

así como el puesto de la Guardia Civil donde haya de ser depositada. Este depósito se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la denuncia.

c) La negativa a entregar el arma, cuando el cazador sea requerido para ello, podrá ser denunciada ante la autoridad judicial como constitutiva del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal (1).

2. Rescate de armas:

A. Las armas retiradas serán devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absoluta o se acuerde el sobreseimiento o archivo del expediente. En otro caso se establece:

a) Cuando la condena sea por delito, el Juez decidirá sobre el comiso de las armas o acordará su devolución previo pago de un rescate de 2.500 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de ellas.

b) Cuando la condena sea por falta se obtendrá la devolución previo pago en la misma forma, de 1.000 pesetas por arma.

c) Tratándose de infracciones administrativas menos graves o graves, la providencia de resolución establecerá en todo caso el rescate a cambio de 500 pesetas en papel de pagos al Estado por arma. Si la infracción fué calificada como leve, la devolución de las armas será gratuita.

B. En el supuesto de infracciones administrativas el Instructor del expediente puede acordar el rescate previo en la forma que se establece en el artículo 49, 20 de este Reglamento.

3. *Destino de las armas decomisadas.*—A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal (2).

PROYECTO DE LEY MODIFICANDO DETERMINADOS ARTICULOS DE LA DE ORDEN PUBLICO DE 30 DE JULIO DE 1959

(«B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.143, de 31 de marzo de 1971)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley modificando determinados artículos de la de Orden Público de 30 de julio de 1959, se ordena su envío a la Comisión de Gobernación, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen

(1) Transcrito en nota al artículo 51-3 de la Ley de Caza.

(2) Transcrito en nota al artículo 51-3 de la Ley de Caza.

pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a este publicación.

Palacio de las Cortes, 27 de marzo de 1971. El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cual ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos segundo y quinto de la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. En lo que respecta al primero de ellos, que trata «De las facultades gubernativas ordinarias», se introducen modificaciones en la redacción de los artículos 19, 21, 22, 23 y 24, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquéllas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con las atribuciones conferidas en diversas materias, que no es posible considerar de superior importancia a la del orden público.

b) Se eleva también la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esferas gubernativas.

c) Finalmente, al igual que en otros procedimientos administrativos de carácter sancionador, se exige en lo sucesivo para recurrir el previo depósito de la multa impuesta.

En lo que se refiere al capítulo quinto, que trata «De los procedimientos», novedad importante es la supresión del especial que se estableció para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción. La supresión ha sido meditada y ha influido en la solución adoptada la consideración de que el Estado de Derecho en que nuestro país está constituido es contrario a la proliferación de órganos judiciales y a la especialidad de los procedimientos. Los principios de Juez Legal y Tribunales Ordinarios son garantías recogidas en nuestro Ordenamiento constitucional y la presente Ley las respeta, por cuanto no altera la competencia que los órganos judiciales tienen otorgada en los períodos de normalidad, manteniéndose el mismo procedimiento que ordinariamente aplican, con las indispensables especialidades que la urgencia exige, pero que no restringen ni limitan las garantías procesales,

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de la Gobernación, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 43, 44, 45, 46 y 47, de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 19. 1. Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 1.000 pesetas, en Municipios de hasta 10.000 habitantes; de 2.000 pesetas en los de 10.000 a 20.000; de 5.000 pesetas en los de más de 20.000; de 10.000 pesetas en los de más de 50.000, y de 25.000 pesetas en los de más de 100.000.

2. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 10.000 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 100.000 pesetas; el Director General de Seguridad, hasta 250.000; el ministro de la Gobernación, hasta 500.000 pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta 1.000.000 de pesetas.

3. Seguirán encomendadas al Director General de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local y otras cuestiones.

Artículo 21. 1. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que corrigió, y de alzada, ante el superior inmediato de aquélla.

2. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción.

3. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, o no fuese resuelto en el plazo de quince días, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañando, a modo de informe, la resolución desestimatoria del recurso.

4. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito de su cuantía, salvo los casos de notoria incapacidad económica apreciada por la Autoridad que sancionó.

5. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; del Director General de Seguridad y de los Gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste, el Consejo de Ministros.

Artículo 22. 1. Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora, y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los Gobernadores civiles, el Director General de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el arresto supletorio del infractor hasta tres meses, o bien oficiar al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, a la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o imposición de arresto supletorio que proceda, que no podrá exceder de tres meses.

2. Los Alcaldes y Delegados del Gobierno darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación, para su efectividad.

Artículo 23. 1. Cuando de los antecedentes policiales o penales apareciese ser el inculcado infractor habitual o estuviera conceptuado como peligroso para el orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil, el Director General de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo con multa en un 50 por 100 superior a la autorizada en el artículo 19, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción competente.

2. Si el sancionado a que se refiere el párrafo anterior, sea cual fuere la cuantía de la multa impuesta, careciese de arraigo en el lugar o de solvencia conocida, o concurrieran otras circunstancias que así lo aconsejen para garantizar el cumplimiento de la sanción, la Autoridad gubernativa podrá disponer su detención mientras no haga efectiva la multa o no preste caución suficiente a juicio de aquella, por plazo no superior a tres meses, que le será de abono para el cumplimiento del arresto supletorio.

Artículo 24. 1. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación, y caso de imponérseles arresto supletorio, lo sufrirán con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

2. Cuando se trate de mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis que se hayaren prostitutas o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestas a disposición del Patronato de Protección a la Mujer, para que aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela.

3. El Gobierno podrá acordar que para el acceso a los centros en los que estime resulta de interés para la conservación del orden público, y a los cursos, actividades y pruebas que los mismos realicen, se aporte certificado de buena conducta expedido por las correspondientes Autoridades gubernativas provinciales.

Artículo 43. La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales que, conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la Jurisdicción Militar, que se regirá por su legislación específica.

Artículo 44. Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales pertinentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que sean constitutivos de delito, tendrán preferencia sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo si procedieran de la jurisdicción Militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas

lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de Procurador.

Artículo 45. 1. El Fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

2. El Fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

Artículo 46. Las partes podrán designar Letrados para su defensa, pero si por cualquier causa dejaren de comparecer o de actuar los elegidos, el órgano judicial acordará, por insaculación de entre los que figuren en las listas del Colegio de Abogados respectivo, el nombramiento de uno o varios Abogados de oficio, quienes no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Juez o Tribunal que conociera de las actuaciones, incurriendo aquéllos, en otro caso, en responsabilidad criminal.

Artículo 47. Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional.»

Artículo segundo. Quedan derogados los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

Artículo tercero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE OBJETANTES AL SERVICIO MILITAR ACTIVO, EN TIEMPO DE PAZ, POR MOTIVOS RELIGIOSOS

(«B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.146, de 5 de mayo de 1971)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el *proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio militar activo, en tiempo de paz, por motivos religiosos*, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, en-